

16212 RESOLUCION de 12 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Modesto Sala Sebastián, en nombre de «Saprove. Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación y refundición de Estatutos sociales.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Modesto Sala Sebastián, en nombre de «Saprove. Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona a inscribir una escritura de modificación y refundición de Estatutos sociales.

Hechos

I

El día 11 de febrero de 1991, ante el Notario de Barcelona don Joaquín Borruei Otín, la compañía denominada «Saprove. Sociedad Anónima», otorgó escritura de elevación a público de los acuerdos adoptados en la Junta general extraordinaria y universal de accionistas de la citada Sociedad, celebrada el día 8 de febrero de 1991. El acuerdo cuarto de los adoptados en dicha Junta se refiere a la modificación del artículo 10 de los Estatutos sociales, que regula las facultades del órgano de administración y representación de la Sociedad, integrado por dos Administradores solidarios, y en uno de sus párrafos se establece: «No obstante, la facultades de prestación de avales, fianzas o garantías que afecten al patrimonio de la Sociedad, o comprar o vender inmuebles, podrán realizarlas con la firma de los dos Administradores conjuntamente».

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Registro Mercantil de Barcelona.-Inscrito el precedente documento en cuanto a la ratificación de los acuerdos adoptados por la Junta celebrada el día 26 de octubre de 1989, en unión de una copia expedida el día 22 de octubre de 1990 de la escritura otorgada el día 26 de octubre de 1989, ante el Notario de Barcelona, Don Joaquín Borruei Otín, número 3.853 de Protocolo al folio 64, tomo 10.769, libro 9.728, hoja número 124.395, Sección 2.ª, inscripción 2.ª.-Denegada la inscripción de la nueva redacción del artículo 10 de los Estatutos sociales por apreciarse los siguientes defectos: 1.º Por estar vigente el asiento de presentación 566 del libro Diario 510 correspondiente a otro título incompatible con éste cuyos plazos de vigencia quedaron en suspenso por la interposición de recurso gubernativo (artículo 66.3º en relación con el artículo 10 del Registro Mercantil).-2.º De conformidad con el artículo 9 de la Ley de Sociedades Anónimas y artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil, no cabe combinar los sistemas de administración solidaria y mancomunada.-Barcelona, a 8 de abril de 1991.-El Registrador (firma ilegible).»

III

Don Modesto Sala Sebastián interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º En cuanto al primer punto de la nota de calificación: Que se considera que el hecho de estar vigente el asiento de representación en el Diario no implica que se tengan que denegar inscripciones posteriores. El título presentado no es contradictorio ni conexo y, en el caso de su inscripción, el asiento denegado no entraría en contradicción con el que ahora se solicita, ya que un acto posterior de la Junta de accionistas dejaría sin efecto ni validez el acuerdo inicial. Que el hecho de presentar un recurso gubernativo no puede cercenar el derecho de los accionistas a tomar los acuerdos que crean convenientes y que sean inscritos. Que, no obstante, debido a que el recurso gubernativo está ya resuelto de forma desestimatoria, caducado el asiento de presentación, procede por este motivo la inscripción. 2.º En lo referente al segundo punto de la nota de calificación. Que dos Administradores puedan usar determinadas facultades de forma solidaria y conjunta, según se determine en el pacto social, pues no está prohibida la combinación de ambos sistemas ni por la Ley de Sociedades Anónimas ni por el Reglamento del Registro Mercantil, y éste último permite la distribución de facultades entre los Administradores solidarios, con excepción del poder de representación que corresponde a cada Administrador, y dentro de esa distribución está la posibilidad de que para actos concretos se requiera la concurrencia de los dos Administradores solidarios de forma mancomunada. Que la Ley de Sociedades Anónimas, al regular la competencia del órgano de administración y sus facultades, está refiriendo a las facultades mínimas e ilimitables de los Administradores para los actos que estén comprendidos dentro del giro y tráfico de la forma que estime más conveniente, y, en este caso, la Junta ha querido que sean usados de forma mancomunada, lo que no supone una combinación de sistemas, ya que las facultades propias del órgano de administración se siguen usando de forma solidaria. Que la Ley de Sociedades Anónimas solamente indica que el órgano de administración, si se compone de más de dos personas, deberá formarse Consejo de Administración (artículos 9.º y 135 de la citada Ley). Que, por otro lado, el artículo 128 de la misma Ley no

tipifica la figura de los Administradores solidarios y conjuntos, pero tampoco prohíbe su combinación; al contrario, permite que los Estatutos regulen sus facultades y competencias. Que el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil debe ser interpretado en correlación con la Ley que desarrolla, pero en ningún caso debe ir más allá de la Ley, cercenando derechos o imponiendo obligaciones no establecidas por ella. El Reglamento lo que pretende es que quede definido el órgano de administración sin que prohíba la distribución de facultades y la forma de ejercerlas, especialmente las ampliadas y que no son las propias por imperativo legal de los Administradores.

IV

El Registrador mercantil resolvió mantener la calificación en cuanto al segundo de los defectos consignados en la nota, puesto que el primer defecto de los señalados ha desaparecido, al haber sido resuelto el recurso gubernativo a que se hacía referencia, e informó: Que hay que hacer referencia a los preceptos que en la nueva regulación de las Sociedades mercantiles permiten una disolución de las facultades de administración: como los artículos 9.º h) y 128 de la Ley de Sociedades Anónimas y 124 del Reglamento del Registro Mercantil, de los que resulta con claridad que no es este el sentido de la cláusula estatutaria calificada. Que, según el artículo 124.2. b) del Reglamento, en caso de Administradores individuales, la representación de la Sociedad corresponde a cada uno de ellos y la distribución de facultades tiene un carácter meramente interno. Que la finalidad de la cláusula debatida parece justamente la contraria, no tratándose de la separación de las facultades de administración y representación, sino del diseño de un sistema de representación distinto a cualquiera de los regulados por la Ley. Que tampoco parece relevante la distinción entre facultades de los Administradores que derivan del objeto social y aquellos otros que resultan de una expresa atribución estatutaria. De una interpretación lógica de los artículos 9.º h) de la Ley y 124 del Reglamento se ha de deducir que el sistema de administración de las Sociedades Anónimas es, en cada momento, único y no sufre alteración en función de las facultades ejercitadas. Que la nueva regulación ha realizado una tipificación excluyente de los sistemas de administración y representación, en virtud de los siguientes motivos: 1) En el régimen de la Ley de 1951 no se resolvía la cuestión. Pero se podía encontrar un cierto fundamento en el artículo 102. h) del Reglamento de 1956 de que era posible en nuestro derecho combinar los sistemas de administración previstos en la Ley. La doctrina anterior a la Ley 19/1989, de 25 de julio, se mostró contraria a tal posibilidad, teniendo en cuenta el artículo 73 de la Ley de 1951. 2) Que después de la reforma, el texto refundido de 22 de diciembre de 1989 y el Reglamento del Registro Mercantil de 29 de diciembre de 1989, el tenor literal de las nuevas normas reguladoras y, en especial, el artículo 124 del Reglamento, lleva a considerar que la autonomía privada se limita en este punto a la posibilidad de escoger una de las formas de administración contempladas en la Ley, y esta es la línea que aparentemente se desprende de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 y 28 de febrero de 1991; y 3) Que, desde el punto de vista práctico, se puede llegar a soluciones similares a las buscadas en el documento cuya calificación motiva el presente recurso por vía de apoderamiento.

V

El recurrente se alzó contra la anterior resolución, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que de la nueva redacción del artículo estatutario no puede deducirse que se hayan combinado dos sistemas de administración solidaria y conjunta. Que hay que distinguir entre las facultades de administración y ampliación de dichas facultades que se pueden conceder a los Administradores, las cuales exceden del «giro y tráfico». Esta ampliación se halla avalada por la Resolución de 13 de enero de 1986 y Sentencia de 16 de diciembre de 1985. Habría combinación de sistemas cuando distinguiéramos dentro de todas las facultades de administración implícitas para llevar a cabo el objeto social, y se seleccionaran unas de uso solidario y otras de uso conjunto. Que, por otro lado, la Ley no prohíbe dicha combinación dentro de ciertos límites. La Ley de Sociedades Anónimas sólo tipifica expresamente la figura del Consejo de Administración, pero ni tipifica la figura de Administradores solidarios y conjuntos ni prohíbe su combinación, permitiendo expresamente que se regulen sus facultades y competencias a través de los Estatutos. Que el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil debe ser interpretado en correlación con la Ley que desarrolla y lo que pretende es definir y denominar el órgano de administración y que quede bien claro en quién reside la representación de la Sociedad, sin que prohíba ciertas limitaciones, ampliaciones o fórmulas que obliguen a actuar conjuntamente para algunas facultades, sobre todo, que no estén implícitas en el normal giro o tráfico de la empresa.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 9.º h), 128 y 129 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1984, de 22 de diciembre; 124 del Reglamento del Registro

Mercantil, aprobado por Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre, y 9-2 de la Directiva 68/151/CEE de 9 de marzo de 1968.

1. La cuestión objeto del presente recurso versa sobre la posibilidad de acceso al Registro de determinada cláusula estatutaria que, respecto del órgano de administración y representación de una Sociedad Anónima integrado por dos Administradores solidarios, exige para el ejercicio de determinadas facultades —prestación de avales, fianzas o garantías que afecten al patrimonio de la Sociedad, o comprar o vender inmuebles— la firma de los dos Administradores conjuntamente.

2. Si se tiene en cuenta que en las hipótesis de pluralidad de Administradores solidarios el poder de representación corresponde, por ministerio de la Ley, a cada uno de aquéllos individualmente, quedando excluida de la autonomía de la voluntad la alteración de este esquema legal, salvo en la esfera meramente interna en la que son posibles —y así se prevé expresamente— disposiciones estatutarias modalizadoras o excepcionadoras de ese ejercicio individual del poder de representación [vid artículo 124. 2. b), Reglamento del Registro Mercantil, en relación con la delegación contenida en el artículo 9.º h), de la Ley de Sociedades Anónimas], deberá rechazarse el acceso registral de la cláusula debatida, en tanto en ella no se precise debidamente el alcance meramente interno de esta necesidad de actuación conjunta para ciertos actos, y ello a pesar de que tal concreción de efectos se impondrá en definitiva, en función de la indudable subordinación de las previsiones estatutarias a las normas legales imperativas, y de la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (vid artículo 1.284 del Código Civil). La trascendencia de la norma estatutaria en cuanto rectora de la estructura y funcionamiento de la Sociedad (cuya eficacia alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción), y la exigencia de precisión y claridad en los pronunciamientos registrales, exigen la eliminación de toda ambigüedad o incertidumbre en aquella regulación estatutaria como requisito previo a su inscripción; labor esta que de modo inequívoco corresponde realizar a los propios constituyentes.

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo y la nota del Registrador. Madrid, 12 de junio de 1992.—El Director general, Antonio Pau Pedron.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

16213 *RESOLUCION de 13 de junio de 1992, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José María Arriola Arana contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santoña a practicar una rectificación registral en virtud de apelación de este último funcionario.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don José María Arriola Arana contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santoña a practicar una rectificación registral en virtud de apelación de este último funcionario.

Hechos

I

Dona Iciar Alzola de la Sota es titular de las fincas 3.259 a 3.262 del Ayuntamiento de Ribamontán al Mar y de la 3.694 y 3.695 del de Bárcena de Cicero, correspondientes al Registro de la Propiedad de Santoña. En la inscripción primera, tras describir las fincas como marismas, se expresa: «Siendo la zona marítimo-terrestre de dominio nacional y uso público por ministerio de la ley, se concedió autorización para que pueda cerrar, sanear y aprovechar con destino al cultivo... bajo las condiciones siguientes: Segunda: Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y de dicha operación se levantará acta que será sometida a la aprobación correspondiente; cuarta: terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación competente; novena: Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; decimocuarta: La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión.»

II

Las concesiones a perpetuidad por desecación de las marismas fueron aprobadas en cuanto a las fincas 3.259 a 3.262, inclusive —Real Decreto de 28 de octubre de 1925— por acta de reconocimiento, replanteo y recepción definitiva por la Dirección General de Obras Públicas con fecha 10 de julio de 1930, y en cuanto a las fincas 3.694 y 3.695 —Real Decreto de 13 de febrero de 1926— por actas de 11 de

mayo de 1934 y de 7 de diciembre de 1933; habiéndose hecho constar en el Registro sólo respecto de la última —la 3.695— la cancelación de las condiciones establecidas.

III

En acta notarial, autorizada por el Notario de Bilbao don José María Arriola Arana, de 26 de diciembre de 1988, la titular de las fincas señaladas antes solicita la rectificación unilateral de los asientos registrales, ya que, en base a la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880 y su Reglamento de 19 de enero de 1928 y doctrina del Consejo de Estado que se cita, jurisprudencia del Tribunal Supremo y de este Centro directivo, el vínculo jurídico que liga a la compareciente respecto de las fincas señaladas es el de pleno dominio, solicitando que así se consigne en el Registro y se cancelen las cargas —artículo 355 del Reglamento Hipotecario— que aparentemente figuran como tales, dado que «no son más que cargas morales a regularse y exigirse de acuerdo con los intereses públicos imperantes en cada momento —Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1976.

IV

Presentada la anterior acta en el Registro de la Propiedad de Santoña, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Respecto de las fincas comprendidas en los números 1 a 5 del punto 1.º de la estipulación, se deniega la práctica de la operación solicitada por cuanto de la inscripción 1.ª de dichas fincas, y entre las condiciones de la concesión, la 9.ª dice: "Esta condición se entenderá otorgada a perpetuidad dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero". Dado que de los términos de dicha inscripción resulta que el propietario es la Administración concedente, referido asiento produce todos sus efectos hasta que no se declare su inexactitud no siendo procedente la solicitud de uno de los titulares, el concesionario, ya que se vulneraría la propiedad del otro titular, el concedente, al practicarse una cancelación para la cual sería necesario observar lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria. Respecto de la finca número 6 del citado exponiendo 1, no se practica operación alguna, ya que las condiciones derivadas de la concesión se cancelaron por nota al margen de la inscripción 4.ª, al folio 127, libro 41 del término municipal de Bárcena de Cicero, tomo 700 del archivo.—Santoña, 16 de febrero de 1989.—El Registrador.—Emilio Durán de la Colina.»

V

El Notario autorizante del documento interpuso recurso gubernativo y alegó: Que en las inscripciones de las fincas no se refleja con la debida claridad la distinción entre la «fase previa o provisional y la fase definitiva» de plena propiedad, por lo que sólo una persona experta jurídicamente puede deducir la naturaleza del derecho inscrito; que el origen de la adquisición de la propiedad de las cinco fincas radica en las diversas concesiones a perpetuidad para desecación o saneamiento de marismas otorgadas con arreglo a la legislación entonces en vigor; que la naturaleza de estas concesiones tanto en la doctrina como en los dictámenes del Consejo de Estado, Tribunal Económico, Administración Central, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado y jurisprudencia del Tribunal Supremo, con rara unanimidad se han acogido a la tesis de la «degradación» o «desafectación automática» o «conversión» en donde la concesión queda consumada desde el punto de vista de la prestación exigida al particular, y por estar íntimamente ligada a ella, se produce automáticamente la realización de la contraprestación administrativa, o sea, de cesión de la propiedad de los terrenos; que, en relación a la finca 3.695, así lo entendió en su día el Registrador al cancelar las condiciones de la concesión haciendo constar el pleno dominio de la finca inscrita a favor del concesionario, y esta concepción jurídica es la que mejor responde además a su importancia económica, ya que en terrenos procedentes de la desecación de las marismas se asienta en parte mucha de la industria creada desde el siglo XIX (astilleros, siderurgia, industria conservera, etc.); que la expresión contenida en las condiciones: «Esta concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero» ha sido aclarada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1976 referida a una marisma desecada del mismo Registro de Santoña y en la que la concesión está redactada en idénticos términos a los que son objeto de este recurso, señalando nuestro más Alto Tribunal que tal expresión no es óbice a que los terrenos perdieran su calidad de públicos y se hicieran privados, puesto que la misma ha de entenderse —para que tenga sentido— a otros posibles derechos de propiedad de otros particulares; y que en este recurso no se trata de cancelar un derecho registrado, sino de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9.º, 2.º, de la Ley Hipotecaria de que consta en forma explícita la naturaleza del derecho real inscrito.

VI

El Registrador de la Propiedad, en defensa de la nota, alegó: Que la escritura calificada no es documento suficiente para acceder a lo pretendido y que el hecho de que la finca se describa en el Registro como rústica nada supone acerca de la naturaleza del derecho que el asiento publica; que las condiciones impuestas al concesionario al otorgarse la